

## ORDENANZA I – Nº 34.711

Artículo 1º - Exímese del cumplimiento del artículo 50 del Decreto-Ordenanza 14.738 # (B.M. 11.926) a las actividades comprendidas en la Ordenanza Nº 34.043 # (B.M. 15.720); en cuanto el mismo se refiere al destino único del inmueble.

Artículo 2º - En casos de edificios subdivididos en propiedad horizontal, o sujetos al Régimen de prehorizontabilidad dispuesto por la Ley Nº 19.724#, el artículo precedente será de aplicación solamente cuando el respectivo reglamento de copropiedad haya previsto la prestación de todos o algunos de los servicios de hospedaje, tales como bar, restaurante, mucamas, limpieza, ropa de cama, elementos de tocador u otro similar.

Artículo 3º - Déjase expresamente aclarado que en todo aquello que no se oponga a la presente ordenanza, la actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto-Ordenanza Nº 14.738 # (B.M. 11.926).

Artículo 4º - El incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones que serán aplicadas en conjunto: multa de \$ 50.000 a \$ 200.000 e inhabilitación temporaria o definitiva. Además podrá aplicarse arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

En caso de comprobarse reincidencia en la falta, la sanción de arresto será de aplicación inexcusable y las restantes sanciones se aplicarán de acuerdo a las disposiciones que rigen para tales casos en el Régimen de Penalidades para el Juzgamiento de Faltas Municipales.

Ninguna de las sanciones podrá imponerse con carácter condicional.

### **Observaciones generales:**

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Para Penalidades ver Ley Nº 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".